



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2010, Año del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional; y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

AÑO XCIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 18 DE MARZO DE 2010
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Pensiones

Reformas al Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, Pertenecientes al Sector del Sistema Educativo Estatal Regular.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

Poder Ejecutivo del Estado

Dirección de Pensiones

DR. FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72,80, fracciones I, III, y XXIX y demás inherentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1, 2, 11 y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 5, 13,19 y 20 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Que la H. Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado, en sus sesión ordinaria de fecha 05 de Noviembre del 2009 y mediante votación unánime, autorizaron, insertar en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PERTENECIENTES AL SECTOR DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** un capítulo más dentro del TÍTULO TERCERO "DE LAS PRESTACIONES", que se designa como "CAPÍTULO BIS", mismo que conlleva a generar el acceso a una prestación más para beneficio de los trabajadores de este sector, y sobre todo seguir fortaleciendo el fondo del propio sector, para quedar como sigue:

DEL PRESTAMO SUA

ARTICULO 29. Este préstamo se compondrá del monto de las aportaciones individuales del 2% de cotización para el ahorro del retiro que quincenalmente aporta el Gobierno del Estado, sobre la base del salario de cada uno de los trabajadores pertenecientes a este sector, préstamo que no se contravendrá con la obtención del Préstamo a Corto Plazo, enunciado en el Capítulo I de este Reglamento.

ARTICULO 29. BIS 1. El Préstamo SUA, se otorgará bajo los siguientes términos:

- a). Sin previa autorización de la Junta Directiva.
- b). El total del préstamo a otorgar estará garantizado por el propio fondo individual para el ahorro del retiro del trabajador solicitante.
- c). El monto a prestar será lo que se tenga acumulado en la cuenta individual a la fecha de la solicitud, considerando los intereses que resulten del plazo a contratar.
- d). Estos préstamos causarán un interés del 12% anual global.
- e). El plazo para el pago será de 24 y 36 quincenas.
- f). El pago del capital más sus intereses se hará en abonos quincenales iguales.
- g). Para la liquidez de este préstamo únicamente se tomará en cuenta los adeudos que se tengan con la Dirección de

Pensiones, siempre y cuando los descuentos no rebasen al 50% del sueldo del interesado.

h). Se pagará una prima del 1% sobre el importe de cada préstamo.

i). No se concederá nuevo préstamo SUA mientras permanezca insoluto el anterior.

ARTICULO 29 BIS 2. Si el trabajador al pensionarse decide no retirar el fondo del Sistema Único de Ahorro podrá seguir gozando de este tipo de préstamos.

No podrán acceder al Préstamo SUA, aquellos trabajadores que tengan en trámite permiso prejubilatario.

ARTICULO 29 BIS 3. El trabajador que esté gozando del Préstamo SUA, y reúna los requisitos para una pensión, no podrá iniciar trámite alguno hasta en tanto liquide por nomina este préstamo o lo liquide por anticipado.

ARTICULO 29 BIS 4. El trabajador una vez pensionado quiera seguir gozando de este préstamo, deberá dejar en administración de esta Dirección el fondo del Sistema Único de Ahorro, lo cual le permitirá seguir gozando de este tipo de préstamos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía a que se opongan a este Decreto.

Así lo aprobaron los CC. Consejeros integrantes de la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, a los 03 del mes de Noviembre del 2009.

El Gobernador Constitucional del Estado

DR. FERNANDO TORANZO FERNANDEZ
(Rubrica)

El Secretario General de Gobierno

LIC. JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN
(Rúbrica)

Director General de Pensiones del Estado

CP. OZIEL YUDICHE LARA
(Rúbrica)